



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
<b>Demandado</b>	Laura Vargas Agudelo
<b>Radicado</b>	05001 40 03 010 2022 00576 00
<b>Decisión</b>	Deniega mandamiento de pago

Conforme a la disposición del inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva propuesta por la **Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag**, se extraña por completo título ejecutivo que fundamente la acción planteada, en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas estas:

#### CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

Con relación a la procedencia del proceso ejecutivo, indica el artículo 422 del C. G. del P., que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor, características que han sido definidas por la Corte Constitucional así:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>1</sup>”

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013, Subraya fuera del texto original.

Ahora bien, en el caso concreto se extraña el documento contentivo de la obligación que se pretende ejecutar, puesto que no se acompaña con la demanda título ejecutivo alguno, ni tampoco se subsana los requisitos exigidos mediante auto del 15 de julio de 2022, igualmente no es de recibido lo deprecado por la apoderada de la parte demandante frente a que el presente proceso es un ejecutivo a continuación el cual debe ir en el mismo expediente del proceso ordinario llevado a cabo en el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, puesto que se ordenó rechazar por competencia a una jurisdicción diferente a la misma, en donde se debe presentar como un ejecutivo de mínima o menor cuantía, así mismo, la parte demandante deberá aportar todos los requisitos previos e indispensables para proferir la orden de pago que además es un acto de parte.

Frente a la exhibición de título ejecutivo o valor como presupuesto de la acción ejecutiva, ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.” (Negrilla propia)

Por los motivos expuestos, se concluye que, respondiendo a la naturaleza del proceso planteado, donde el documento extrañado no se trata de anexo general de la demanda, si no de la prueba misma de la obligación que se pretende ejecutar y que ante la ausencia del mismo, se imposibilita consecuentemente la prosperidad de las pretensiones ejecutivas, de denegará la orden de apremio invocada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento ejecutivo deprecado por **Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag**, en contra de **Laura Vargas Agudelo**, por falta de título ejecutivo.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-310 de 2009

**SEGUNDO: No se devuelve** los documentos a la parte demandante, teniendo en cuenta que los mismos se presentaron en copia digitalizada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

5

**Firmado Por:  
Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e820ad25291459a3585f11ba763f4cf2725e2a4235be37875679059fcc3da**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**